

Expte. N° 13-03877331-8/1 “CAMPILLAY SEVERO AGUSTIN EN JUICIO N° 154574 “CAMPILLAY SEVERO AGUSTIN C/ FINCAS DON MARTINO S.A. Y OT. P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Severo Agustín Campillay, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos N° 154.574 caratulados "*Campillay Severo Agustín c/ Fincas Don Martino SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el actor Sr. SEVERO AGUSTIN CAMPILLAY por medio de apoderado, e interpone formal demanda por accidente de trabajo contra FINCAS DON MARTINO S.A. y contra ASOCIART A.R.T. S.A. por la suma de \$1.760.488,80 o lo que en más o en menos surja de las pruebas agregadas en autos. Además interpone demanda por despido contra FINCAS DON MARTINO S.A. por la suma de \$102.221 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Corrido traslado de ley, a fs. 54/78 se presenta la demandada ASOCIART A.R.T. S.A, plantea defensa de falta de acción y falta de legitimación sustancial activa y pasiva, por inexistencia de contrato de afiliación.

A fs. 80/101 se presenta la demandada FINCAS DON MARTINO S.A. por medio de su representante y contesta demanda formulando una negativa general y específica de los hechos invocados por la actora en su demanda. Plantea defensa de falta de acción y falta de legitimación sustancial pasiva, tanto respecto al despido como en relación al supuesto accidente. Sostiene que entre el actor y su mandante no existió ninguna relación laboral, y que el actor no sufrió ningún accidente laboral.

La sentencia resuelve rechazar en todas sus partes la demanda incoada contra la empresa FINCAS DON MARTINO S.A., por la suma de \$ 102.221,95, en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración del

mes de despido, SAC, vacaciones y multas previstas en la ley 24013; y rechazar todas sus partes la demanda incoada contra la aseguradora ASOCIART ART. S.A., por la suma de PESOS \$ 1.760.488, en concepto de indemnización sistémica.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia es arbitraria y no se encuentra debidamente fundada. Sostiene que se ha dejado de aplicar el art. 9 LCT, y se ha interpretado erróneamente una norma (art. 23 LCT).

Explica que es ilógico el razonamiento de la Cámara por el cual llega a justificar la prestación de tareas mediante la figura del comodato. Así, dice que a pesar de la declaración testimonial de tres testigos que manifestaron haber visto al actor trabajando en un tractor, se rechazó la demanda. El hecho de que no se hayan descrito una a una todas las tareas, no es suficiente para el rechazo de la acción.

De igual manera, entiende que se ha apartado de las circunstancias del proceso y que omite prueba decisiva, aduciendo que las testimoniales han sido poco convincentes al momento de acreditar la relación dependiente con los caracteres propios de una subordinación jurídica, económica y técnica. Asimismo, sostiene que no se ha tenido en cuenta la prueba instrumental, impresión de pantalla de la página web de la Finca Don Marino.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo

todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagués, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) El actor ha demostrado reclamos contradictorios y vagos. Tanto en oportunidad de presentar la demanda como en la posterior ampliación, el actor no relató ni dio detalles de los servicios prestados, de la jornada de trabajo, remuneración, personas que dieran instrucciones, ni mucho menos las particularidades del lugar de trabajo, extensión de la finca, etc., solo se limitó a decir que era encargado y tractorista.

3) El actor omitió mencionar que en otro expediente reclamó y fue reparado por una incapacidad laboral de considerable graduación.

4) Los únicos elementos probatorios que colocan a CAMPILLAY en el escenario fáctico de la finca de Luján de Cuyo son las declaraciones testimoniales y el contrato de comodato.

5) Los testigos MARDONI, ALTAMIRA y TORRES, han sido muy poco convincentes al momento de acreditar una relación dependiente con los caracteres propios de la subordinación jurídica, económica y técnica.

6) No puede sostenerse que el hecho de haber manejado un tractor en *una oportunidad* automáticamente me determine a concluir que tenía una relación laboral, sobre todo cuando la justificación de la permanencia del Sr. Campillay en el lugar está dada por la existencia de un contrato de comodato (reconocida por el propio actor) y acompañado en los autos N ° 250810, razón por la cual CAMPILLAY vivía en la casa de la finca.

7) No se ha acreditado que el tractor fuera propiedad de la demandada o que fuera el empleador el que le diera órdenes de hacer trabajos con el tractor en esa finca.

8) La situación fáctica en la que se desarrolló la supuesta vinculación existente, carece de uno de los elementos o factores preponderante que tipifican al contrato laboral, esto es la subordinación económica.

9) Tampoco se ha acreditado la subordinación jurídica y técnica. Nada hace referencia a que Campillay recibiera instrucciones o que sujetara sus órdenes a la decisión de algún representante de FINCAS DON MARTINO SA.,

ningún testigo vio a alguien en representación de la empresa demandada que le diera órdenes al actor.

10) El accionado logró desvirtuar la presunción del art. 23 de LCT al haber demostrado que la presencia del Sr. Campillay respondía a un contrato de comodato y no de un vínculo laboral.

11) No está acreditada la relación laboral alegada por el accionante, y por ende, la inexistencia de toda vinculación jurídica entre las partes en los términos y condiciones propias de un contrato de trabajo dependiente y subordinado conforme a los arts. 4, 21, 22 y 23 LCT.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 06 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General